



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-709/2021

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CASTILLO
VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por el recurrente en contra de la sentencia SX-JDC-1058/2021, dictada por la Sala Regional Xalapa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el escrito de impugnación no formula agravios en contra del acto impugnado ni éstos pueden ser extraídos de los hechos narrados por el ciudadano.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se impugnó la sentencia **SX-JDC-1058/2021** de la Sala Regional Xalapa que **confirmó** la resolución **TET-JDC-84/2021-I**, del Tribunal Electoral de Tabasco impugnada por el hoy recurrente. La Sala responsable determinó confirmar la resolución estatal impugnada debido a que los agravios expuestos por el actor en

esa instancia fueron inoperantes ya que con ellos no alcanzaba la pretensión última de ser postulado como candidato por MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, y, por tanto, se actualizó la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicitaba el ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
2. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.
3. **Registro como aspirante.** En su oportunidad, el actor se registró como aspirante a precandidato de MORENA, a la diputación local por el Distrito XVII, por el principio de mayoría relativa, por el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
4. **Primera demanda local y reencauzamiento a la instancia partidista (TET-JDC-36/2021-III).** El catorce de abril, José Luis Castillo Valenzuela promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco para controvertir diversos actos del proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco. El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal determinó la improcedencia del



juicio –por falta de definitividad– y ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidario de MORENA

5. **Solicitud de información.** El tres de mayo, el actor solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la expedición de copia certificada del documento donde constara el nombre y la fecha de registro de la persona que fue registrada por MORENA para la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco.
6. **Respuesta del Instituto.** El seis de mayo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la copia certificada del Acuerdo CE/2021/035, mediante el cual el Consejo Estatal aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
7. **Segundo juicio ciudadano local (TET-JDC-84/2021-I).** En desacuerdo con la candidatura que MORENA postuló para competir por la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, el actor promovió el siete de mayo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación de la candidata registrada por el partido indicado.
8. **Resolución del Tribunal local.** El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco desechó de plano la demanda de la actora al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.
9. **Juicio ciudadano federal (SX-JDC-1058/2021).** El veintitrés de mayo, el actor presentó juicio federal de la ciudadanía para controvertir la sentencia referida en el punto anterior

10. **Resolución del juicio ciudadano federal (Acto impugnado).** El dos de junio siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia impugnada al considerar que los agravios expuestos por el actor son inoperantes toda vez que con ellos no alcanza la pretensión última de ser postulado como candidato por MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.
11. **Recurso de reconsideración.** El tres de junio de este año, el recurrente presentó recurso de reconsideración en contra del fallo de la Sala Regional Xalapa.
12. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-709/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

16. La Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra posible causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal de desechamiento prevista en prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el escrito de impugnación no formula agravios en contra del acto impugnado ni éstos pueden ser extraídos de los hechos narrados por el ciudadano.
17. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

18. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

plano las demandas de los medios de impugnación cuando **no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno:**

“Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.**

19. Como se constata, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ordena el desechamiento de las impugnaciones que no enderecen hechos o razones jurídicas que puedan ser configurados como agravios en contra del acto impugnado.

B) Caso concreto

20. En el caso, se actualiza el presupuesto de desechamiento indicado puesto que de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no es posible advertir ni configurar agravio alguno enderezado a controvertir el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

21. La Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal Local de Tabasco que desechó de plano la demanda de juicio ciudadano local – por preclusión– presentada por el ahora recurrente, relacionada con la selección interna de candidaturas de MORENA para la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco.



22. La Sala Regional responsable confirmó la resolución local al considerar lo siguiente:

- Los planteamientos del actor fueron inoperantes debido a que aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco.
- Para apoyar su determinación, la Sala responsable se apoyó en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".
- La consecución de tal efecto se obstaculizó porque, con independencia de si resultó correcta o no la determinación del Tribunal local, el entonces actor no podía ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de ser fundador y militante activo del partido MORENA y haber sido registrado como aspirante a la candidatura, no implicaba en automático que tenga que ser elegido como candidato a diputado por ese Distrito.
- Destacó que correspondía al partido determinar la postulación de la candidatura, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría necesariamente su pretensión última con la revocación del acto impugnado.

- Bajo esas premisas, determinó que el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión del actor.
- En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos formulados por el promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, Sala Xalapa procedió a confirmar la resolución controvertida.

D) Inexistencia de agravios de la parte recurrente

23. Ahora bien, para combatir la sentencia referida de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente interpuso un escrito de “juicio de revisión constitucional en materia electoral” mediante el cual, únicamente expuso:

“Con fundamento en los artículos 1, 8 y 133 de nuestra constitución Federal, vengo a manifestar que bajo protesta de decir verdad

1. Anexo 5 Fojas para el desahogo de pruebas.

2. señalo domicilio para recibir toda notificaciones personales, [...]

Así como señalar nuevo correo electrónico [...] para que ahí se me practique todas y cada una de las notificaciones personales, y cancelar el correo electrónico anterior [...]

Por lo antes expuesto y fundo, a usted, C. Magistrado respetuosamente le solicito.

Único. Tenerme por presentado con el escrito de cuenta.

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a 03 de junio de 2021” [sic]



24. Las cinco fojas que anexó a su escrito fueron las siguientes:

- a) Una foja con imágenes del “EXODO X LA DEMOCRACIA DEL SIGLO XX”, con fecha de recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco de quince de diciembre de dos mil quince.
- b) Una foja con tres fotos al centro, con pies de foto pertenecientes al recurrente, al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y al Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- c) Una credencial del recurrente como representante del “Gobierno legítimo de México”
- d) Un gafete de acreditación del recurrente como “Delegad@ Efectiv@” [sic] al Congreso distrital de MORENA.
- e) Una credencial del recurrente como “Protagonista del cambio verdadero”.

E) Conclusión.

25. Como se adelantó, el escrito del recurrente debe ser desechado toda vez que no acredita los requisitos señalados por el artículo 9 de la Ley de Medios pues no expresa razonamiento jurídico alguno que pueda estudiarse en contra de la sentencia definitiva de la Sala Regional.
26. Asimismo, tampoco se puede extraer argumento jurídico alguno para construir un agravio a partir de las pruebas de hechos que anexa a su escrito.
27. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no es controvertida de ningún modo por el escrito del recurrente, por lo que no es viable la revisión de lo decidido por la Sala Xalapa a través de este recurso de reconsideración.
28. En consecuencia, al actualizarse la hipótesis de desechamiento del medio impugnativo prevista en el multicitado artículo 9, numeral 3 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

29. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del contenido y la firma de manera electrónica de la presente sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-709/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD.

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el escrito de impugnación no formula agravios en contra del acto impugnado ni éstos pueden ser extraídos de los hechos narrados por el ciudadano.

Lo anterior, ante la pretensión del recurrente relativa a que se le incluya y se le registre como candidato a la diputación local de mayoría relativa por MORENA en el Distrito XVII con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de

un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura de mayoría relativa incluida en una planilla de candidatos para la elección de diputación local en el Distrito XVII con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable².

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda³.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos

² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes⁴.

En este contexto, el recurrente en su calidad de recurrente, impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1058/2021, que a su vez confirmó la diversa emitida por el Tribunal local que también confirmó el desechamiento de un juicio intrapartidista en el que el actor había controvertido la decisión del partido de no haberlo incluido como candidato para la diputación local en el Distrito XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco.

En ese sentido, con independencia de que el inconforme exprese o no motivos de queja para cuestionar el acto reclamado, considero que la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio⁵ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Tabasco , en la cual se eligieron, de entre otros, a los candidatos para la diputación local en el Distrito XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón en su pretensión, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

⁴ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con el requisito relativo a que el actor cumpla con los requisitos formales de la demanda. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si la demanda satisface todos y cada uno de sus requisitos que al respecto le exige la Ley de Medios. Además, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.